

Los préstamos hipotecarios entre particulares contraídos después del 2 de enero de 1889, no se rigen por la ley derogada de Bancos Hipotecarios de 1869, aunque las partes lo hayan convenido así.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Ignacia González de Panizo en la causa que sigue con don José Ríos sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Doña Ignacia González de Panizo se obligó en diciembre de 1890 a favor de don José Ríos por cantidad de soles con la garantía hipotecaria de una casa de su propiedad, y se sometió para el caso de no cumplir con el reembolso del mutuo, a la ley de Bancos Hipotecarios de 1869.

El acreedor ha iniciado el juicio conforme a dicha ley de 1869; y aunque la señora González ha sostenido que esa ley ha sido derogada por la de 2 de enero de 1889 y su aclaratoria de 29 de setiembre de 1891, tanto el juez de 1^a Instancia en el auto de fojas 11, como el Superior en el de fojas 20, que lo confirma, han declarado sin lugar la excepción y que procede la ejecución conforme a dicha ley de 1869.

En concepto del Fiscal no está arreglada la resolución de vista a los mandatos de la ley, porque rigiendo cuando se celebró el contrato con el señor Ríos

la de 2 de enero de 1889 que en sus artículos 54 y 55 prescribe que los contratos de mutuo hipotecario entre particulares se regían por los preceptos del juicio ejecutivo, tal como está en el Código de Enjuiciamientos, pues la ley relativa a los Bancos es exclusiva para ellos, es evidente no podía sujetarse a una ley derogada.

Las leyes del procedimiento son de orden público y rigen para todos, mientras la misma ley no establezca excepciones y las únicas que están exceptuadas del procedimiento común del juicio ejecutivo son los mutuos de los Bancos hipotecarios y los contratos anteriores a la ley de enero de 1889, en que se hubiese estipulado el sometimiento a la ley de 1869, por haberlo declarado así la ley aclaratoria de setiembre de 1891.

Y este principio que V. E. ha reconocido ya en otros casos, es de estricto cumplimiento, porque de otro modo habrá una confusión en los procedimientos, o cualquiera se creará dispensado de acatar la ley vigente para someterse a otras ya derogadas con lo cual no se respeta sino que se viola el principio de la irretroactividad de las leyes.

Siendo, pues, la resolución de vista infractoria de las leyes citadas, y produciendo esto nulidad, según el artículo 1,733, inciso 5° del Código de Enjuiciamientos, y artículo 1,649, inciso 8° del mismo Código, puede V. E. declararla y reformando el auto de vista revocar el apelado y mandar que esta causa se tramite, según la ley común del procedimiento ejecutivo; siendo insubsistente todo lo actuado, salvo mejor acuerdo.

Lima, julio 3 de 1895.

Gálvez.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 3 de setiembre de 1895.

Vistos: en discordia de votos y de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen, declararon: haber nulidad en el auto de vista de fojas veinte, su fecha veintiseis de abril último; reformándolo declararon insubsistente el de primera instancia de fojas diez y siete, su fecha cinco de enero anterior y todo lo actuado desde fojas once, vuelta, a cuyo estado repusieron la causa, para que el juez provea la demanda con arreglo a la ley común del procedimiento ejecutivo; y los devolvieron.

Loaysa. — Vélez. — Corso. — Elmore. — Lama. — Solar.

Se publicó conforme a ley, siendo el voto del señor Elmore por la no nulidad, por que la ley de cuatro de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve sobre créditos hipotecarios es ley común, que ha quedado vigente para los créditos de particulares que se sometan a ella, como lo declaran el artículo cincuenta y cuatro de la ley de dos de enero de mil ochocientos ochenta y nueve, y el artículo tres de la ley de veintinueve de setiembre de mil ochocientos noventa y uno, de que certifico.

Luis Delucchi.

Causa N° 157. — Año 1895.